



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant., veintiséis de octubre dos mil veintiuno

Sentencia N°	
Radicado Único Nacional	056793184001 2021-00065- 00
Proceso	Asignación de Apoyos transitorio
Solicitante	Ana Sofía Bedoya Suaza
Persona con discapacidad	Juan Carlos Bedoya suaza
Decisión	Sentencia, decreta la asignación de apoyos transitorios para Juan Carlos Bedoya Suaza

Procede el juzgado a dictar la decisión de mérito dentro del presente proceso “Verbal Sumario” de Adjudicación de Apoyo Transitorio, planteado a través de apoderada judicial por ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA, en favor de su hermano JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA.

ANTECEDENTES

Pretende la ciudadana ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA “*Que el despacho le asigne a JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA una persona de apoyo judicial transitorio para que lo asista en los actos relacionados con la solicitud de pensión por ser el beneficiario de su madre fallecida, por la vía administrativa y judicial, así como el cobro y la disposición de las respectivas mesadas para la manutención...Que el Despacho decrete la adjudicación judicial de apoyo transitorio para JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA en cabeza de su hermana ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA, domiciliada en el municipio de Santa Bárbara, mayor de edad, identificada con cédula No. 39.385.782 a fin de poder asistirle en el trámite de la reclamación de la pensión por la vía administrativa y judicial ante COLPENSIONES, así como poder cobrarla y disponer de las mesadas para todos los requerimientos de manutención del beneficiario...Que se aplique y se suscriba la decisión en los términos de ley*”.

Como sustento de estas pretensiones manifiesta la solicitante que Juan Carlos Bedoya Suaza es hijo de Mario Bedoya fallecido el 22 de septiembre de 2009, y de María Esperanza Suaza Arenas fallecida el 25 de mayo de 2021.

Que atreves de sentencia Nro. 090 del 30 de junio de 2009 emitida por este Despacho Judicial, se declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta de Juan Carlos Bedoya Suaza, que se designó como curadora legítima del discapacitado a su madre María Esperanza Suaza Arenas.

Manifiesta la solicitante que desde el fallecimiento de su madre ha sido la encargada del cuidado y custodia de su hermano Juan Carlos Bedoya Suaza.

Informa que su madre María Esperanza gozaba de la prestación económica de pensión por parte de COLPENSIONES y con ese dinero proveía los gastos de manutención de Juan Carlos Bedoya Suaza.

Considera que su hermano Juan Carlos Bedoya Suaza cumple con los requisitos para que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES lo reconozca como beneficiario de la pensión que recibía su madre.

Solicita ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA, en calidad de hermana de JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA, sea ella designada como persona de apoyo judicial transitorio para representarlo en este acto jurídico en particular, esto es, en el proceso de reclamación de la pensión y cobrarla para suplir las necesidades de manutención de su hermano.

PRUEBAS RELEVANTES

1. Copia de la Sentencia Nro. 090 del 30 de junio de 2010
2. Copia del Registro Civil de Defunción de los señores Mario Bedoya y María Esperanza Suaza Arenas
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ana Sofía y Juan Carlos Bedoya Suaza

TRÁMITE PROCESAL

Por auto No. 068 del 8 de julio de 2021 se procedió a la admisión de la demanda, ordenándose notificar al agente del ministerio público y a la comisaria de familia de este municipio.

Así mismo, y debido a que la parte solicitante no cumplió con la obligación de aportar al proceso el informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, el juzgado surtió

este requisito legal a través de la asistente social del despacho. Este informe aparece visible en el expediente a folios 20.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación 282 del 23 de septiembre de 2021, se corrió traslado de este informe por 10 días a la solicitante ANA SOFÍA BEDOYA SUAIZA, persona propuesta como apoyo y al agente del ministerio público.

En vista que no existen más pruebas que practicar, se pasó el proceso a Despacho para emitir la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1), bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos», resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».

(...)

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 150 4 del Código Civil , la presunción de capacidad fijada en el precepto 150 3 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

En ese sentido, "se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, así entonces, "se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se

les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).¹

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición.

La adjudicación judicial de apoyo transitorio está regulada como un trámite excepcional (art. 54) previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, a través de un proceso verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

De este trámite, conoce el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la citada ley, es decir, hasta el 26 de agosto de 2021, cuando entrará a regir la normatividad relativa a la adjudicación judicial de apoyo con carácter de permanencia.

CASO CONCRETO

En el presente caso ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA, pretende, a través de esta acción, se le designe como apoyo de su hermano JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA persona en condición de discapacidad, para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en el trámite para la reclamación de la pensión por ser beneficiario de su madre ya fallecida.

Sea lo primero indicar que está plenamente demostrada la imposibilidad absoluta de JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA para expresar su voluntad, expresión que es indispensable para garantizarle el ejercicio y la

¹ STC 16392-2019, Radicación 11001-02-03 000-2019-03411-00, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

protección de sus derechos en el proceso para la reclamación de la pensión de sobreviviente, trámite éste que constituye el interés legítimo para plantear la demanda de adjudicación de apoyos que hoy nos ocupa, como lo indicó claramente la solicitante.

Ante la contundencia de la Sentencia Nro. 090, en la cual se tuvo en cuenta el informe pericial DRNC-GNPF-238-2010 en el cual se concluyó que JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA ha sido diagnosticado con Retraso Mental Grave con Psicosis Asociada, entidades clínicas que se caracterizan por incapacitar a la persona desde lo funcional, cognitivo, emocional, social, laboral, familiar y mentalmente, la suscrita juez considera innecesario hacer valoraciones adicionales sobre este tópico, más, si se tiene en cuenta que la hermana de JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA, señora ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA coincide con lo anotado en el dictamen pericial, en cuanto manifiesta que Juan Carlos es una persona en condición de discapacidad y requiere de cuidados, atención y ayuda permanente en actividades diarias.

Adicional a lo anterior, el informe de valoración de apoyos suscrito por la Asistente Social del despacho ratifica que: *"Juan Carlos posee una comunicación verbal de difícil comprensión debido a que siempre responde con las palabras "no sé", es imposible establecer comunicación estructurada, parece no estar ubicado dentro del contexto de una conversación, ignora su fecha de nacimiento, no tiene actividad productiva, no cuenta con escolaridad y es bastante difícil que asuma en su totalidad lo concerniente a su presentación y cuidado personal: no permite que se afeite o pule su espesa barba y su higiene personal debe ser supervisada permanentemente... Conclusión: dadas las limitaciones mentales del señor Juan Carlos Bedoya Suaza, necesariamente requiere de acompañamiento permanente, para llevar una vida lo más funcional posible, siendo su hermana Ana Sofía, por su parentesco y cercanía la persona indicada para convertirse en su apoyo en esta nueva condición de su vida".*

La prueba idónea es el informe de valoración de apoyos, el cual da cuenta de la estrecha relación existente entre el titular del acto jurídico en cuyo favor se presentó esta demanda y Ana Sofía Bedoya Suaza quien pretende representarlo en el proceso de reclamación de la pensión por ser beneficiario de su madre fallecida. En efecto, en el informe la Asistente Social del despacho considera que: *"Ana Sofía Bedoya Suaza es la única capaz de continuar con el acompañamiento de su hermano, ante el fallecimiento de su señora madre, quien era la persona a cargo del mismo,*

por cuanto siempre fue el soporte de su madre frente a tal obligación familiar”.

Así las cosas, en el presente asunto se acreditan todos los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para la designación de apoyo judicial transitorio a favor de JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA, persona en condición de discapacidad; así mismo, es evidente que ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA cumple con los presupuestos establecidos en la misma norma para ser designada como apoyo en favor de su hermano.

En consecuencia, se accederá a la pretensión de la demanda respecto de la designación de apoyo en favor de JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA con cedula de ciudadanía 15.337.069, con el fin exclusivo de que lo represente para iniciar, adelantar y llevar a feliz término el proceso de reclamación de la pensión ante Colpensiones y las actuaciones posteriores que de él se desprendan. Para el efecto se designará a ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA identificada con cédula 39.385.782, a quien se dará posesión del cargo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

Así mismo, ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el ***Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara***, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DESIGNAR a **ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA** identificada con cédula 39.385.782, como persona de apoyo en favor de su hermano **JUAN CARLOS BEDOYA SUAZA** con cedula 15.337.069, con el fin exclusivo de que lo represente para iniciar, adelantar y llevar a feliz término el proceso de reclamación de la pensión ante Colpensiones por la vía administrativa y judicial, así como el cobro y la disposición de las respectivas mesadas para la manutención y las actuaciones posteriores que de él se desprendan.

Désele posesión en el cargo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a ANA SOFÍA BEDOYA SUAZA que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: Contra esta providencia **NO** proceden recursos por tratarse de un proceso de única instancia.

(Firma digital)
JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Johana Arias Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fd358208b5845d6a94e8267ead2caf815cada608db300a71d14
70040f0d10c

Documento generado en 26/10/2021 10:32:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>